

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°147/2023

Potosí, 13 de septiembre de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "PALQUICEÑITO" S.R.L., AREA MINERA: "APACHETA**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 57/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante el cual la Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montecinos Apaza, Técnico - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA "PALQUICEÑITO" S.R.L., AREA: "APACHETA"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (20212076210 – 21213076210 – 20212576210), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**., en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

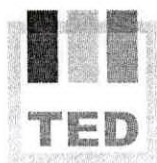
a) Buena fe.

Que, en las comunidades de Palquiza y Chifloca, las reuniones deliberativas de consulta previa se llevaron a cabo en el marco de la buena fe con la presencia de las autoridades y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA MINERA PALQUICEÑITO S.R.L. SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD INDIGENA ORIGINARIA PALQUIZA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, pero sí se concretaron acuerdos

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, por parte de la comunidad que **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa con** los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:

- 1- El actor productivo minero se compromete a generar fuentes de trabajo para los comunarios y comunarias de la comunidad indígena originaria Palquiza, para lo cual recomienda que se estén capacitando en manejo de maquinaria pesada.
- 2- El Actor Productivo Minero se compromete en generar sus colaboraciones con la comunidad de acuerdo con la rentabilidad por la actividad minera

Que, para la toma de decisiones la Autoridad de la Comunidad preguntó a los presentes que levanten la mano si es que estaban de acuerdo, y a eso la mayoría de los comunarios presentes levanto la mano como señal de acuerdo.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 22 de junio de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 59) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, se contó con la participación del 50% mas 1 de los comunarios en tal sentido todos manifestaron su acuerdo con el proyecto minero.

Que, en el marco del proceso entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA**, como sujetos de consulta, **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN**, pero sí se concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.

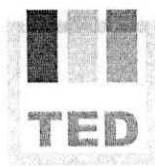
Que, el APM se comprometió cumplir con los acuerdos ofertados a la comunidad, por parte de la comunidad que **decidido apoyar el plan de trabajo y la consulta previa con** los acuerdos que fueron introducidos en el Acta y firmados:

- 1- Apoyo a la Comunidad Campesina Chifloca en épocas de lluvia con defensivos y otros trabajos que se requiera.
- 2- Apoyo a la Comunidad Campesina Chifloca en educación y salud de acuerdo a sus necesidades.
- 3- El Actor Productivo Minero asume el compromiso en contratar trabajadores tanto de la Comunidad Palquiza como de la Comunidad Campesina Chifloca.
- 4- El Actor Productivo Minero asume el compromiso de cuando se dé inicio al trabajo minero esto será ejecutado de forma ordenada y responsable.
- 5- El Actor Productivo Minero asume el compromiso de cumplir con los acuerdos internos suscritos con la comunidad.

Que, para la toma de decisiones la Autoridad de la Comunidad preguntó a los presentes que levanten la mano si es que estaban de acuerdo, y 32 comunarios de los 41 presentes levantaron la mano como señal de acuerdo.

Que, las actas de acuerdo descritas por AJAM en fecha 21 de agosto de 2023 (adjunta en el presente proceso a fojas 75) señala un CONSENSO Y CONSENTIMIENTO PLENO, se contó con la participación del 50% mas 1 de los

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

comunarios en tal sentido todos manifestaron su acuerdo con el proyecto minero.
SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.

c) Informada.

Que, en la comunidad Indígena Originaria Palquiza del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del Ayllu Mayor de Chacopampa.

Que, la primera reunión de deliberación se llevó cabo en fecha 21 de junio de 2023 en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD INDIGENA ORIGINARIA PALQUIZA DEL TERRITORIO INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINO (TIOC) DEL AYLLU MAYOR DE CHACOPAMPA.**

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la primera, reunión deliberativa de consulta previa en la comunidad, el Actor Productivo Minero APM; saludo a todos los presentes y se presento dijo llamarse Edgar Fortunato Aban Arce, comunario de Palquiza, representante legal de la Empresa Minera PALQUICEÑITO S.R.L, el área solicitada seria denominada APACHETA compuesta de 3 cuadrículas de las cuales 2 cuadrículas estarían en Palquiza y 1 en Chifloca, y que su plan de trabajo estaría elaborado de la siguiente manera:

Tipo de explotación; seria realizado a cielo abierto, y se explotara Oro, mediante lavado artesanal, sin que haga uso de compuestos químicos, para precautelar el medio ambiente y no contaminaría y que la maquinaria a utilizar, volqueta, pala cargadora, cisterna, mano de obra que las contrataciones las realizaría de las comunidades de Palquiza y Chifloca, y que tendría cuidado del medio ambiente; dijo que no utilizara ningún producto químico para el lavado que solo utilizaría agua y que la creación de la empresa; aclaro que nace pensando en mejorar la calidad de vida de la comunidad y de esa manera dio por concluida a la explicación de su plan de trabajo.

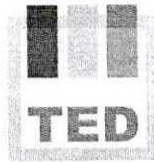
Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales respetando también los usos y costumbres de la comunidad.

Comunidad Campesina Chifloca.

Que, la primera reunión de deliberación se llevó cabo en fecha 21 de junio de 2023 en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA.**

Que, la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero, el APM; se presentó saludo a todos los presentes dijo llamarse Edgar Fortunato Aban Arce, comunario de Palquiza, representante legal de la Empresa Minera PALQUICEÑITO S.R.L, área minera APACHETA, y que la empresa es familiar con 4 socios que serían su padre, madre y hermanos, y que 1 cuadrícula estaría en Chifloca y 2 en Palquiza, ahora está presente para dar a conocer su plan de trabajo que sería de la siguiente manera:

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el tipo de explotación; sería a cielo abierto, el mineral sería Oro, AU, sistema de trabajo; que sería, de forma artesanal, sin elementos químicos, se tiene planificado la contratación de un taladro (chute) de manera manual, maquinaria; pala cargadora, volqueta, cisterna, contratación del Personal; dijo que la mano de obra calificado no existiría en el pueblo, y que se traería gente de otros lugares, por tal motivo se contratara personal de los pueblos donde estaría abarcando el área, cuidados del medio ambiente; se refirió a que siempre existiría derrames de aceite y grasas, y como al ser lugareño dijo que trabajara de la mejor forma posible cuidado el medio ambiente y de forma organizada, concluyendo con la explicación de su plan de trabajo.

Que, la segunda reunión de deliberación se llevó cabo en fecha 22 de agosto de 2023 en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD CAMPESINA CHIFLOCA**.

Que, la Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija, explicó los antecedentes del trámite minero, el APM; dijo, llamarse Edgar Aban Arce comunario de Palquiza, y aclaró que en la primera reunión ya había explicado su plan de trabajo y respecto a los acuerdos que se tuvo en una reunión en fecha 20-08-2023 serían los siguientes:

- 1- Trabajo de forma ordenada y razonable.
- 2- En caso el trabajo lo concierne, contratar personal de las comunidades de Palquiza y Chifloca.
- 3- Apoyo a la comunidad en épocas de lluvia con defensivos y otros.
- 4- Apoyo a la educación y salud.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El Actor Productivo Minero APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales respetando también los usos y costumbres de la comunidad. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA** sujetos de consulta.

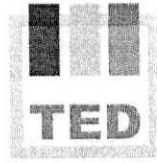
Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. La representante de la AJAM Regional Tupiza-Tarija señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa.

Por la comunidad Palquiza.

Que, fueron identificados, Blanca Aban Aban – Corregidora de la comunidad Palquiza; Aníbal López Salinas – Sindicato Agrario; Pedro Baltazar Aban - Agente de la Comunidad; Edgar Fortunato Aban - Representante Legal de la Empresa Minera: PLAQUICEÑITO S.R.L.

Que, de los notificados se presentaron: Blanca Aban Aban – Corregidora de la comunidad Palquiza; Aníbal López Salinas – Sindicato Agrario; Pedro Baltazar Aban - Agente de la Comunidad; Edgar Fortunato Aban - Representante Legal de la Empresa Minera: PLAQUICEÑITO S.R.L. Por la AJAM: Abg. Juan Carlos Morejón Mendoza – Jefe de Otorgaciones de la AJAM Regional Tupiza - Tarija.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, según mencionó la Analista Legal de la AJAM y las autoridades de la comunidad, participaron más del 50% de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **Comunidad Palquiza registra a 45 afiliados, de los cuales 34 residen en la comunidad y tienen una participación activa**, y de la reunión se pudo evidenciar a simple vista **la participación de 16 personas (11 varones y 5 mujeres) según lista de asistencia la AJAM registra a 20 comunarios**. No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

Por la comunidad Chifloca.

Que, fueron identificados, Bladimir Baltazar Aban – Corregidor de la comunidad Campesina Chifloca; Víctor Flores – Agente de la Comunidad Campesina Chifloca; Edgar Fortunato Aban - Representante Legal de la Empresa Minera: PLAQUICEÑITO S.R.L. de los notificados se presentaron: Bladimir Baltazar Aban – Corregidor de la comunidad Campesina Chifloca; Víctor Flores – Agente de la Comunidad Campesina Chifloca; Ausberto Eusebio Román – Sindicato Agrario; Edgar Fortunato Aban - Representante Legal de la Empresa Minera: PLAQUICEÑITO S.R.L. Por la AJAM: Abg. Reina Mabel Acho Montaña – Analista Legal de la AJAM Regional Tupiza - Tarija.

Que, de la reunión deliberativa de consulta previa, según mencionó la Analista Legal de la AJAM y las autoridades de la comunidad, participaron más del 50% de los afiliados.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **Comunidad Campesina Chifloca registra a 77 afiliados de los cuales 50 residen en la comunidad y tienen una participación activa**, y de la reunión se pudo evidenciar a simple vista **la participación de 41 personas (30 varones y 11 mujeres) según lista de asistencia la AJAM registra a 43 comunarios**. Se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**



e) Previa.

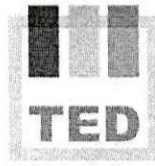
Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones (consulta), respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Que, sin embargo, en la comunidad de Palquiza y Chifloca, nadie hizo referencia claramente a que, en el área solicitada no existía explotación minera, la comisión tampoco pudo verificar el área solicitada, por tanto, no hay certeza de que la consulta realmente sea previa. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.
comunidad Indígena Originaria Palquiza**

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor

Página 5 de 10



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

reconocimiento de la **comunidad Indígena Originaria Palquiza del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del Ayllu Mayor de Chacopampa**, es el Corregidor que es una autoridad de carácter político responde a la estructura del Delegado Provincial por parte de la Gobernación en la Provincia Sud Chichas.

Que, para la toma de decisiones en la comunidad Indígena Originaria Palquiza del Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) del Ayllu Mayor de Chacopampa, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde el Corregidor preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y los comunarios levantaron la mano la mayoría como señal de aceptación al proyecto minero y apoyar el plan de trabajo y la consulta previa.

Que, el informe social de la AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala el número de afiliados de la **Comunidad Palquiza registra a 45 afiliados, de los cuales 34 residen en la comunidad y tienen una participación activa**, y de la reunión se pudo evidenciar a simple vista **la participación de 16 personas (11 varones y 5 mujeres) según lista de asistencia la AJAM registra a 20 comunarios**. No se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios.

Comunidad Campesina Chifloca

Que, de acuerdo al Informe Social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento de la **comunidad Campesina Chifloca**, es el Corregidor que es una autoridad de carácter político responde a la estructura del Delegado Provincial por parte de la Gobernación en la Provincia Sud Chichas.

Que, para la toma de decisiones en la Comunidad Campesina Chifloca, se realizó respetando sus normas y procedimientos propios, donde el Corregidor preguntó si estaban de acuerdo con aprobar la consulta y levantaron la mano 32 comunarios de los 41 presentes, y de esa manera se estaría aprobando la consulta previa aceptando al proyecto minero y apoyar el plan de trabajo y la consulta previa.

Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija, señala que la **Comunidad Campesina Chifloca registra a 77 afiliados de los cuales 50 residen en la comunidad y tienen una participación activa**, y de la reunión se pudo evidenciar a simple vista **la participación de 41 personas (30 varones y 11 mujeres) según lista de asistencia la AJAM registra a 43 comunarios**. Se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

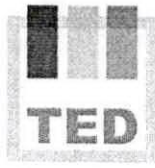
CONSIDERANDO II:

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las comunidades de Palquiza y Chifloca a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza - Tarija y luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa se concluye que; **NO se ha dado Cumplimiento a los CRITERIOS DE: D) LIBRE - PARTICIPATIVA (con la comunidad Palquiza), y E) PREVIA (en ambas comunidades)**. Por lo anterior, el presente informe concluye que, en el desarrollo del proceso de consulta

Página 6 de 10

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 147/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente **(1 original) y tres (3) copias legalizadas** de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

*Que la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II Núm. 15 establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de los siguientes derechos: A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".*

Que, en el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 párrafos I señala: los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.

Que, el Art. 403 de la C.P.E., determina: I. "Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígenas originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

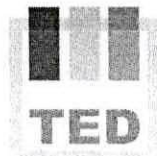
II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con

Página 7 de 10

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 147/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, la ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

Que, el Artículo 1º. - modifíquese La Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

“De conformidad al artículo 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

Que, la ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.

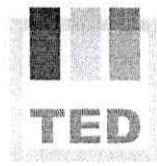
Que, el art. 208, de la Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.

Que, el art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, la ley N° 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010:

Que, el Art. 39. (ALCANCE). La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Que, las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el Art. 40. **(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Que, el Artículo 41. **(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la observación y Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; el cual en su art. 9 - II establece que: En el nivel departamental, Los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborara el informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores de la consulta previa".

Que el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución De Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución.

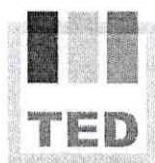
CONSIDERANDO IV

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el informe técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 57/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, dentro de

Página 9 de 10

CORRESPONDE A LA R.S.P. N° 147/2023

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "PALQUICEÑITO" S.R.L., AREA MINERA: "APACHETA**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, analizada los argumentos del informe y el informe complementario, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución:

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico

TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 57/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA MINERA "PALQUICEÑITO" S.R.L., AREA MINERA: "APACHETA**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (20212076210 – 21213076210 – 20212576210), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero, con las comunidades de **PALQUIZA y CHIFLOCA** del Municipio de **TUPIZA** de la Provincia **SUD CHICHAS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO** se ha dado Cumplimiento a los criterios de: d) LIBRE (con la comunidad Palquiza), y e) Previa (en ambas comunidades). Establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

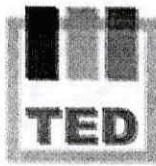
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Abg. Rolando Roger Garcia Vargas, por haber manifestado su disidencia, la misma se e adjunta a la presente resolución.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

C.C/Arch.s.p

TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ
COPIA FOTOLIZADA

26 FEB 2024

Es conforme con el original
consignados en el registro de este
despacho.


Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ